



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09019-2006-AA/TC
PIURA
DIÓMEDES SÁNCHEZ MORENO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de junio de 2007

VISTO

El Recurso extraordinario interpuesto por don Diómedes Sánchez Moreno contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 70, su fecha 31 de agosto de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ATENDIENDO A

1. Con fecha 1 de junio de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Universidad Particular Inca Garcilaso de la Vega, solicitando que se declare sin efecto legal la comunicación cursada con fecha 06 de abril de 2006, mediante la cual se le ordena que haga entrega del cargo al nuevo coordinador; asimismo pide que se le restituya en sus labores de Coordinador de la ODE – Piura y se le pague las remuneraciones devengadas además de las costas y costos del proceso.
2. Que el Primer Juzgado Civil de Piura, con fecha 9 de junio de 2006, declara liminarmente improcedente la demanda, por considerar que existen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección de los derechos constitucionales que se vulneran con ocasión de los conflictos jurídicos de carácter individual en el ámbito laboral privado. La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.
3. De acuerdo a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral individual privada, establecidos en los Fundamentos 7 a 20 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que en el presente caso resulta procedente efectuar la verificación del despido arbitrario.
4. Siendo así conforme ha señalado este Tribunal en la STC 3376-2006-PA/TC, entre otros casos, se tiene que el rechazo liminar de la demanda tanto de la apelada como de la recurrida, en razón de que la pretensión se encontraría comprendida en el supuesto de improcedencia establecido en el inciso 2) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, es decir que existen vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias para la protección del derecho presuntamente vulnerado o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amenazado, resulta una decisión prematura porque es necesario que en este caso el Tribunal Constitucional proceda a evaluar la pretensión en la vía del amparo. En consecuencia debe ordenar al juez proceder a admitir a trámite la demanda.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú

RESUELTO

REVOCAR el auto cuestionado de rechazo liminar. En consecuencia ordena al Juez de la primera instancia admitir a trámite la demanda y resolver el fondo en su oportunidad.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dra. Nidia Iriarte Fano
Secretaria Relatora (e)